REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 145

(24 MAY 2022)

"Por el cual se resuelven solicitudes de modificación, suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Decisión de fondo y sus modificaciones

Que, por solicitud de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -GEB S.A. E.S.P.-**, identificado con NIT 899.999.082-3, y una vez surtido el procedimiento administrativo y la evaluación técnica correspondiente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015**, mediante la cual efectuó la **sustracción definitiva de 1,123 hectáreas** y la **sustracción temporal de 14,59 hectáreas** de la **Reserva Forestal Central**, para la realización del proyecto *"Línea de Transmisión Eléctrica Tesalia-Alférez 230 Kv y sus módulos de conexión asociados"*, ubicado en los departamentos de Tolima y Valle del Cauca.

Que, como **compensación por la sustracción definitiva,** mediante los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, impuso al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** las obligaciones de: **1)** Consultar a las Corporaciones Autónomas Regionales del área de influencia del proyecto o con Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre las áreas prioritarias de protección o conservación para determinar el área en la cual desarrollar un Plan de Restauración Ecológica, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria; **2)** Adquirir un área equivalente a la sustraída definitivamente, definiendo su localización y delimitación mediante coordenadas del sistema Magna Sirgas, indicando su origen y **3)** Presentar el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria.

Que, mediante el artículo 6° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, impuso a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., como **compensación por sustracción**

temporal efectuada, la obligación de presentar el Plan de Rehabilitación de las áreas sustraídas, encaminadas a la recuperación total de las mismas, asegurando la reparación de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos, dentro de un término de cuatro (4) meses contados a partir de su ejecutoria.

Que la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 fue notificada personalmente al apoderado del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** el 20 de octubre de 2015 y quedó debidamente ejecutoriada desde el 5 de noviembre de 2015, fecha a partir de la cual inició el cómputo de los términos otorgados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo.

Que, en respuesta a una solicitud presentada por el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017**, mediante la cual modificó el parágrafo del artículo 7° de la Resolución No. 2188 del 2015, permitiendo un radio de replanteo de 150 metros para cada sitio de torre, y ordenando al **GEB S.A. E.S.P.** presentar un (1) informe semestral del avance de la construcción de la línea de transmisión.

Que, como respuesta a la solicitud presentada bajo el radicado No. E1-2019-220817864 del 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 1717 del 28 de octubre de 2019**, mediante la cual prorrogó las sustracciones temporales efectuadas mediante los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, por 24 meses contados a partir de su ejecutoria. Que la Resolución No. 1717 del 28 de octubre del 2019 quedó en firme el 19 de noviembre del 2019, por lo que el plazo previsto para el vencimiento de las sustracciones temporales expiraba el 19 de noviembre del 2021.

Que, con fundamento en la solicitud de reintegro de áreas presentada por el GEB S.A. E.S.P. a través del radicado 1-2020-3299 de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió la **Resolución No. 1276 del 29 de noviembre de 2021** mediante la cual reintegró 0,07 hectáreas a la Reserva Forestal Central, de las sustraídas definitivamente por el artículo 1° de la Resolución No. 2188 del 2015, correspondientes a las áreas de los sitios de las torres T227, T237, T281-V2, T284-V2 y T306-V2.

Que, en atención a la solicitud presentada por el GEB S.A. E.S.P. en el radicado No. 1-2021-36507 y VITAL No. 3500089999908221051 del 19 de octubre del 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 1279 del 29 de noviembre del 2021**, en la que ordenó ampliar por 380 días calendario, el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución No. 1717 del 28 de octubre del 2019 correspondiente a la vigencia de la sustracción temporal de 14,59 hectáreas de la Reserva Forestal Central.

Que, con fundamento en la solicitud de aclaración del artículo 1° de la Resolución No. 1276 del 2021 presentada por el GEB S.A. E.S.P. en el radicado No. E1-2022-00061 del 03 de enero del 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 152 del 10 de febrero del 2022**, en la que ordenó modificar el área reintegrada a la Reserva Forestal Central mediante la Resolución No. 1276 del 2021, aclarando que el reintegro corresponde a 0,056 hectáreas, puesto que la torre T 237 si será construida.

Que, así las cosas, el área **sustraída definitivamente** en el marco del expediente SRF 302 corresponde a **1,067 hectáreas de la Reserva Forestal Central**, por lo que las

medidas compensatorias por la sustracción definitiva deben ser equivalentes en extensión a dicha área.

Seguimiento a las obligaciones de compensación

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016**, mediante el cual SE CONMINÓ al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** a cumplir las obligaciones impuestas por los artículos 2°, 3°, 7°,9°,10°,11°,12°,13°,14°,15°,16°,17° y 18° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 y se concedió un plazo adicional de cuatro (4) meses para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 4° y 5° de la misma Resolución.

Que, en el marco del seguimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 231 del 3 de julio de 2019,** modificado a su vez por el **Auto No. 579 del 5 de diciembre de 2019**.

Que, en el marco del seguimiento y control ambiental, la Dirección profirió el **Auto No. 585 del 17 de diciembre de 2019,** mediante el cual dispuso: no aprobar la propuesta de *"Plan de Restauración Ecológica para las áreas de compensación del programa "Bosques para la Paz" asociado al proyecto Tesalia-Alférez"*, presentado por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. en el radicado No. E1-2018-032879 del 2 de noviembre de 2018; y requerir el ajuste de la propuesta en mención en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de su ejecutoria, entre otras disposiciones. Que el Auto No. 585 del 2019 quedó en firme el 11 de marzo del 2020, es decir, que el plazo para ajustar la propuesta expiró el 11 de septiembre del 2020.

Que, en el marco del cumplimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2188 del 2015, el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ha presentado la siguiente información:

1. Radicado No. E1-2019-36469 del 18 de diciembre de 2019: Respuesta a la comunicación 82-012–16022 del 06 de noviembre de 2019, anexando la información cartográfica relacionada con el *"Programa Bosques de Paz"*.

2. Radicado No. E1-2019-36901 del 23 de diciembre de 2019: Cumplimiento al artículo 10 del Auto No. 231 del 03 de julio de 2019.

3. Radicado No. E1-2019-37008 del 24 de diciembre de 2019: Cuarto informe en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución 572 del 2017.

4. Radicado No. 1-2020-03299 del 11 de febrero de 2020: Cumplimiento del artículo 32 de del Auto No. 231 del 03 de julio de 2019.

5. Radicado No. 1-2020-9976 del 22 de abril de 2020: Solicitud de suspensión de los términos consignados en la Resolución No. 1717 del 2019 respecto a la sustracción temporal, por la emergencia sanitaria derivada del COVID-19.

6. Radicado MADS No. 01-2020-10472 y radicado VITAL No. 3500089999908220032 del 22 de abril de 2020: Documento *"Acreditación cumplimiento respuesta alcance Auto 231 del 3 de julio de 2019 – Auto 579 del 5 de noviembre de 2019 – Auto 585 del 17 de diciembre de 2019"*.

"Por el cual se resuelven solicitudes de suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 38 del 2 de junio de 2020,** mediante el cual evaluó la información en mención.

Que, con posterioridad a la emisión del Concepto Técnico No. 38 del 2020, el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. presentó la siguiente información

1. Radicado No. 1-2020-26331 del 07 de septiembre de 2020: Informe semestral de actividades realizadas en las áreas sustraídas de la Reserva Forestal Central.

2. Radicado No. 1-2020-31011 y radicado VITAL No. 3500089999908220078 del 22 de octubre del 2020: Noveno informe semestral dando alcance al Artículo 8° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015.

3. Radicado No. 1-2020-33739 y radicado VITAL No. 3500089999908220083 del 26 de octubre de 2020: Solicitud de extensión del plazo para el cumplimiento del artículo 2 del Auto No. 585 del 17 de diciembre de 2019, referente al "*Plan de Restauración Ecológica para las áreas de compensación del programa Bosques para la Paz*".

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 107 del 13 de noviembre de 2020,** mediante el cual evaluó la información en mención.

Que, posteriormente a la emisión del Concepto Técnico No. 107 del 13 de noviembre del 2020, el GEB S.A. E.S.P. presentó los siguientes radicados:

1. **Radicado MADS No. 1-2020-43710 y VITAL No. 3500089999908220103 del 23 de diciembre del 2020:** Solicitud de modificación de la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015 para la sustracción definitiva de seis vanos T228-T229, T229-T230, T231-T232, T235NN-T236NN, T242N-T243, T244-T245 del tramo 2B del departamento del Tolima

2. **Radicado MADS No. 1-2020-9061 y radicado VITAL No. 3500089999908220063 del 12 de agosto del 2020:** Solicitud de suspensión de términos de prórroga otorgada a suspensión temporal de un área de la Reserva Forestal Central por la Resolución No.1717 del 28 de octubre de 2019, con fundamento en la emergencia sanitaria por COVID-19.

3. **Radicado MADS No. 1-2020-10114 y radicado VITAL No. 3500089999908220064 del 12 de agosto del 2020:** Remitió un documento con el asunto: *"Acreditación cumplimiento documento respuesta al Auto 231 del 3 de julio de 2019 – Auto 579 del 5 de noviembre de 2019 – Auto 585 del 17 de diciembre de 2019."*

4. **Radicado MADS No. 1-2020-3723 y radicado VITAL No. 3500089999908220106 del 31 de diciembre del 2020 y radicado MADS No. 1-2021-00012 del 04 de enero del 2021 con radicado VITAL No. 3500089999908221028:** Acreditación cumplimiento Articulo 8 de la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015. Décimo informe semestral.

5. **Radicado MADS No. 1-2021-21981 y VITAL No. 3500089999908221032 del 29 de junio del 2021:** Acreditación cumplimiento del Artículo 2 de la Resolución 572 del 9 de marzo de 2017. Séptimo informe semestral.

6. **Radicado MADS No. 1-2021-29835 y VITAL No. 3500089999908221035 del 26 de agosto del 2021:** Propuesta ajustada del *"Plan de restauración ecológica para las áreas de compensación del programa "Bosques para la paz".*

"Por el cual se resuelven solicitudes de suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"

7. Radicado MADS No. 1-2021-29874 y VITAL No. 3500089999908221044 del 31 de agosto del 2021: Acreditación cumplimiento Articulo 8 de la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015. Undécimo Informe semestral. Expediente SRF 302.

Que, teniendo en cuenta que se han emitido 2 conceptos técnicos respecto al cumplimiento de las obligaciones de compensación a cargo del GEB S.A. E.S.P., establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adoptará aquellas determinaciones y recomendaciones a que haya lugar y que se mantengan vigentes, y se abstendrá de adoptar determinaciones respecto a aquellas respecto de las cuales se haya presentado información que esté en proceso de evaluación por parte del equipo técnico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*, las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"b) **Zona de Reserva Forestal Central**, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón..."*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto – Ley 2811 de 1974 señala que:

> *"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

> *"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas*

de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, a partir de la información presentada por el GEB S.A. E.S.P. en los radicados ya mencionados en el acápite de *Antecedentes*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 38 del 02 de junio del 2020**, y el **Concepto Técnico No. 107 del 13 de noviembre del 2020**, en el que se plasmaron las siguientes consideraciones:

Consideraciones del Concepto Técnico No. 38 del 02 de junio del 2020:

"RESOLUCIÓN No. 2188 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2015

Respecto a los parágrafos del artículo 2 y artículo 3 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

- ***PARÁGRAFO. -*** *El término de la sustracción temporal efectuada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., será de Veinticuatro (24) meses, contados a partir del inicio de las actividades. En consecuencia, la empresa, deberá informar a este Ministerio sobre el inicio de las mismas con una antelación no menor a quince (15) días.*

"Por el cual se resuelven solicitudes de suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"

El Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016, estableció en su artículo 1, en relación con este requerimiento lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1. - *REITERAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), el cumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo del artículo 2 y parágrafo del artículo 3 de la Resolución 2188 de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)

Mediante el oficio con radicado No. E1-2017-023871 del 11 de septiembre de 2017, la empresa informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio que el 02 de octubre de 2017 se dio inicio a las actividades constructivas al interior del área de sustracción, en cumplimiento al requerimiento solicitado mediante los parágrafos de los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 2188 de 2015.

Respecto al artículo 4 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

- ***ARTÍCULO 4. -*** *Como medida de compensación por la sustracción Definitiva, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, en un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá consultar con las Corporaciones Autónomas Regionales que hacen parte del área de influencia del proyecto o con Parques Nacionales Naturales de Colombia, área prioritarias de protección o conservación donde se pueda desarrollar el Plan de Restauración Ecológica de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. Del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

PARAGRAFO. - *Con base en lo anterior, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, deberá adquirir un área equivalente a la sustraída definitivamente para la compensación por la sustracción, en donde se deberá definir su localización y delimitación mediante las respectivas coordenadas en sistema Magna Sirgas indicando su origen.*

El Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016, estableció en su artículo 2, en relación con este requerimiento lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2. - *CONCEDER, un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para el cumplimiento de los artículos 4 y 5 de la Resolución 2188 de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

(...)

En el marco de esta obligación el GEB, presentó la propuesta de modificación de las obligaciones por compensación definitiva, a través del acogimiento al manual de compensaciones de la Resolución No. 256 de 2018.

En este sentido, a través del radicado No. E1-2018-024693 del 23 de agosto de 2018, el GEB presentó a este Ministerio, la documentación para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 470 del 28 de febrero de 2017, "Por la cual se crea el programa Bosques de Paz y se toman otras determinaciones".

Al respecto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a través de la comunicación con radicado MADS 8201-2-16022 del 6 de noviembre de 2019, comunicó al GEB que la iniciativa en el componente ámbito social y de participación CUMPLE con lo establecido en la Resolución 470 del 28 de febrero de 2017.

Respecto al artículo 5 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

- ***ARTÍCULO 5. -*** *Dentro de los cuatros (4) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, deberá presentar para la consideración y aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de*

"Por el cual se resuelven solicitudes de suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"

este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, en el cual deben considerar los siguientes aspectos (...).

El Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016, estableció en su artículo 2, en relación con este requerimiento lo siguiente:

(...)

***ARTÍCULO 2. -** CONCEDER, un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para el cumplimiento de los artículos 4 y 5 de la Resolución 2188 de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

A través del radicado No. E1-2018-024693 del 23 de agosto de 2018, la GEB presentó a este Ministerio, la documentación para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 470 del 28 de febrero de 2017, "Por la cual se crea el programa Bosques de Paz y se toman otras determinaciones", de lo cual esta cartera ministerial indicó a través de los artículos 1, 2, 3, y 4 del Auto No. 585 del 17 de diciembre de 2019, lo siguiente:

(...)

***ARTÍCULO 1. -** NO APROBAR la propuesta de "Plan de Restauración Ecológica para las áreas de compensación del programa "Bosques para la Paz" asociada al proyecto Tesalia – Alférez", presentado por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., mediante el radicado No. E1-2018-032879 del 2 de noviembre de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO 2. -** REQUERIR al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., identificado con NIT 899999082-3, para que en un plazo máximo de seis (6) meses contados a parir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente para evaluación y aprobación de esta Dirección, la propuesta ajustada del "Plan de restauración ecológica para las áreas de compensación del programa "Bosques para la paz", que incorpore los siguientes aspectos: (...)*

***ARTÍCULO 3. -** ADVERTIR al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., identificado con NIT 899999082-3, que, en caso de no cumplir satisfactoriamente los requerimientos del artículo 2° del presente acto administrativo, la propuesta de modificación de las obligaciones no será aprobada, y, por tanto, seguirán vigentes las obligaciones de compensación estipuladas en la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015.*

***ARTÍCULO 4. -** DECLARAR que el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., identificado con NIT 899999082-3, no ha cumplido satisfactoriamente las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva establecidas en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015.*

Es así que conforme con lo anterior este Ministerio en el marco de la propuesta de modificación de las obligaciones por compensación definitiva, presentada por la GEB, a través del acogimiento al manual de compensaciones de la Resolución No. 256 de 2018, modificada por la Resolución No. 1428 de 2018, indicó que debería ajustar la propuesta conforme con lo citado anteriormente.

De esta manera, a través del radicado No. 01-2020-10472 del 22 de abril de 2020, el GEB, solicitó la suspensión del término concedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio mediante el artículo 2 del Auto No. 585 del 2019. El tiempo de cumplimiento para presentar el plan de restauración ecológica ajustado, correspondería al día 11 de septiembre de 2020, contado desde la fecha de ejecutoria (11 de marzo de 2020) del Auto No. 585 de 2019.

La solicitud de suspensión de los términos de la obligación presentada por la empresa sería contada desde el 22 de marzo de 2020 hasta que se supere la emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus COVID-19, basada en las restricciones de movilidad ocasionadas por la emergencia sanitaria del Coronavirus COVID -19, teniendo en cuenta que para la ejecución de las actividades se requiere el desplazamiento a las zonas de interés.

Por lo anterior, desde el componente técnico, sin perjuicio a las consideraciones jurídicas se considera viable conceder la solicitud de suspensión de términos.

"Por el cual se resuelven solicitudes de suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"

Respecto al artículo 6° de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

- ***ARTÍCULO 6. -*** *Como medida de compensación por la sustracción temporal efectuada, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar para la aprobación de esta Dirección dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Rehabilitación de las áreas objeto de sustracción. Las medidas deben ir encaminadas a la recuperación total de las áreas sustraídas, asegurando la reparación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1., del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

El Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016, estableció en su artículo 3, en relación con este requerimiento lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 3. - *DECLARAR, cumplida la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución 2188 de 2015, respecto a las actividades para la rehabilitación de los sitios de infraestructura asociada y nuevos accesos, de acuerdo con el cronograma presentado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, haciendo énfasis que la empresa debe garantizar la recuperación de las áreas sustraídas temporalmente por la Resolución en comento.*

PARAGRAFO. - *Para el seguimiento a la ejecución de las actividades relacionadas con el Plan de Rehabilitación de las áreas objeto de sustracción temporal, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P (EEB), deberá informar a esta Dirección sobre el inicio y finalización de las actividades constructivas, así como del inicio de la etapa de rehabilitación de las áreas de uso temporal tramo No. 2, mencionada en el cronograma de actividades, como también deberá dar inicio a dicha etapa por lo menos dentro de los dos (2) meses siguientes a la finalización de las actividades constructivas, para las cuales se otorgó la sustracción temporal.*

El Auto No. 231 del 03 de julio de 2019 estableció en su artículo 5, en relación con este requerimiento lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 5. - *REQUERIR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos la fecha de finalización de las actividades y para que dé inicio a la etapa de rehabilitación por la sustracción temporal dentro de los dos (2) meses siguientes a la finalización de actividades.*

Mediante el artículo 3 del Auto No. 575 de 2016 del MADS, se declaró cumplida la obligación establecida a través del artículo 6 de la Resolución No. 2188 de 2015 del MADS en cuanto a la presentación del plan de rehabilitación. De acuerdo a lo solicitado en el parágrafo del artículo en comento, el GEB por medio del radicado No. E1-2017-023871 del 11 de septiembre de 2017 informó que el inicio de las actividades fue el día 02 de octubre de 2017.

Respecto a la sustracción temporal, a través del radicado No. 17864 del 22 de agosto de 2019, el GEB solicitó a esta dirección la prórroga del término otorgado mediante la Resolución No. 2188 de 2015 respecto a la sustracción temporal, por un tiempo adicional de veinticuatro (24) meses, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución No. 1526 de 2012.

Por medio de la Resolución No. 1717 del 28 de octubre del 2019 (Fecha de ejecutoria del 19 de noviembre de 2019), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio concedió al Grupo Energía Bogotá, prorrogar los términos otorgados mediante el artículo 2 de la Resolución No. 2188 de 2015, por veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria del auto en comento, comprimiéndose los términos el 19 de noviembre de 2021.

Sin embargo, por medio del radicado No. 01-2020-10472 del 22 de abril de 2020 la empresa reiteró la petición del oficio radicado con No. 9976 del 22 de abril de 2020 a esta dirección, solicitando la suspensión de los términos consignados en la Resolución No. 1717 del 2019, a partir del 22 de marzo de 2020 y hasta tanto se supere la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19.

De acuerdo a lo anterior, desde el componente técnico, se considera viable conceder la solicitud de suspensión de términos, sin embargo, será el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad

y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, quien determinará los términos de la suspensión del artículo 1 de la Resolución No. 1717 del 2019.

Por otra parte, la empresa que deberá informar a este Ministerio la finalización de las actividades constructivas, así como del inicio de la etapa de rehabilitación de las áreas.

Respecto al artículo 7 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

La Resolución No. 572 del 09 de marzo de 2017, mediante el artículo 2 modificó el artículo 7, quedando de la siguiente manera:

- ***ARTÍCULO 2. -*** *MODIFICAR el artículo 7° de la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:*

"ARTÍCULO 7. - *LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.E.S.P, deberá presentar un (1) informe semestral que dé cuenta del avance de la construcción de la línea de trasmisión, utilizando medios audiovisuales como evidencia de las actividades, obras ejecutadas e intervención de las áreas con viabilidad de sustracción, incluyendo las coordenadas de los sitios de cada una de las torres definitivos, acompañados de la cartografía a escala entre 1:2500 y 1:10000, y el respectivo archivo en formato Shape, en concordancia con los señalado en el anexo "BASE CARTOGRÁFICA" de los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012.*

Los primeros seis (6) meses para presentar el citado informe, serán contados a partir del inicio de las actividades constructivas en concordancia con el cronograma presentado por la empresa.

El GEB informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que el 02 de octubre de 2017 se dio inicio a las actividades constructivas, sin embargo, respecto a la presentación de informes semestrales este Ministerio mediante el Auto No. 231 de 2019, estableció que:

El Auto No. 231 del 03 de julio de 2019, en su artículo 31, en relación con este requerimiento definió lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 31. - *DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el art. 2° del Resolución No.572 del 9 de marzo de 207 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.E.S.P. identificada con NIT 899999082-3.*

Conforme con la decisión establecida en el Auto No. 231 de 2019, el GEB a través del radicado No. E1-2019-240712521 del 23 de julio de 2019, presentó recurso de reposición el cual fue resuelto por el Auto No. 579 del 05 de noviembre de 2019, dentro del cual, respecto a la obligación que nos ocupa indicó:

(...)

ARTÍCULO 1. - *REVOCAR los artículos 8°, 11°, 13°, 27° y 29° del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019.*

ARTÍCULO 2*: MODIFÍCAR los artículos 7°.12°,14°.15°,16°,17°.18°,19°,20°,21,22°, 23°,24°, 25°,26°,28° y 30° del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, cuyo texto será el siguiente;*

"ARTÍCULO 7. - *DECLARAR EL CUMPLIMIENTO TARDÍO de la obligación impuesta por el artículo 7° de la resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.E.S.P, identificada con NIT 899999082-3, en lo que respecta a la presentación del tercer informe semestral sobre el avance de la construcción de la línea de transmisión, cuyo término venció el 2 de abril de 2019".*

Ahora bien, el Auto No. 585 del 17 de diciembre del 2019 estableció en su artículo 6 en relación con este requerimiento lo siguiente:

(...)

"ARTÍCULO 6.- *DECLARAR que el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, identificado con NIT 899999082-3, ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, modificado por la Resolución No. 572 de 2017, respecto al tercer informe de cumplimiento.*

"Por el cual se resuelven solicitudes de suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"

Parágrafo. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos seguirá haciendo seguimiento al cumplimiento de esta obligación respecto a los informes restantes hasta la culminación de las actividades constructivas.

(...)

Seguidamente, en el marco de la obligación que nos ocupa, el GEB, presentó mediante radicado No. 37008 del 24 de diciembre de 2019 el cuarto informe semestral, dando cuenta de los avances de las actividades y obras ejecutadas por el proyecto en las áreas viabilizadas en sustracción en relación a la construcción de la línea de trasmisión, con lo cual se define que el peticionario viene dando cumplimiento a la obligación.

De forma adicional el GEB comunicó que en cumplimiento al artículo 32 del Auto No. 231 de 2019, respecto a los sitios de torre T227, T237, T281-V2-, T284-V2 y T306-V2 que fueron eliminadas por consideraciones técnicas, a través del radicado No. 3299 del 11 de febrero de 2020 informó sobre la solicitud de reintegro de estas áreas a la Reserva Forestal Central, especificando que en esos sitios de torre no se ejecutaron actividades constructivas.

De acuerdo a la solicitud allegada por la empresa mediante los radicados No. 3299 del 11 de febrero de 2020 y No. 01-2020-10472 del 22 de abril de 2020, se considera viable aceptar el reintegro de 0,07 hectáreas correspondiente a cinco sitios de torre a la Reserva Forestal Central, teniendo en cuenta la justificación expresa por la empresa. Sin embargo, se requiere que el GEB presente a este Ministerio los soportes correspondientes que evidencien que en el área no se realizó ningún tipo de actividad asociada al proyecto.

En cuanto a la obligación establecida en el artículo 7 de la Resolución No. 2188 del 2015, modificada por la Resolución No. 572 del 2017, la empresa ha dado cumplimiento respecto a la presentación de informes semestrales que dan cuenta del avance del proyecto. Sin embargo, se considera, que esta obligación es de naturaleza derivada de la ejecución del proyecto, cuyo seguimiento le corresponde a la Autoridad Ambiental – ANLA. En este sentido, se recomienda que el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio se pronuncie sobre la cesación de esta obligación.

Respecto al artículo 8 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

- ***ARTÍCULO 8. -*** *La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar un (1) informe semestral que dé cuenta de cada una de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, hasta que se alcance el pleno cumplimiento de las mismas. Término este que se empezará a contar desde la ejecutoria del presente acto administrativo.*

En el marco del recurso de reposición con radicado No. E1-2019-240712521 del 23 de julio de 2019, en el Auto No. 585 del 17 de diciembre de 2019, se confirmó en los artículos 10 y 11, los requerimientos realizados en el artículo 9 y 10 del Auto No. 231 de 2019.

Ahora bien, dentro del radicado No. 01-2020-10472 del 22 de abril de 2020 el Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P., informó que mediante el radicado No. 36901 del 23 de diciembre de 2019 presentó los informes semestrales que fueron solicitados en el Artículo 10 del Auto No. 231 de 2019 y dan alcance al artículo 8 de la Resolución No. 2188 de 2015.

La empresa, a la fecha ha presentado ocho (8) informes, el último de ellos corresponde al segundo semestre del año 2019 (05 de mayo de 2019 al 04 de noviembre de 2019) en donde se evidencia el estado actual del avance al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 de 2015. Conforme lo anterior, la empresa deberá continuar con la presentación de estos informes hasta que se alcance el cumplimiento de cada una de las obligaciones de la resolución en comento.

Respecto al artículo 9 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

- ***ARTÍCULO 9. -*** *Las áreas de sustracción a las cuales refiere el presente acto administrativo, no contemplan zonas de disposición de material sobrante (ZODMES), área para la disposición de residuos, ni zonas de préstamo para la obtención de material.*

A través del radicado No. 01-2020-10472 del 22 de abril de 2020, el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S. P., informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, que en la Resolución No. 719 del 18 de julio de 2016 que dejo en firme la Licencia

Ambiental y que aprobó el Plan de Manejo Ambiental – PMA, para la ejecución del proyecto aclara lo siguiente:

(...)

"Zonas de disposición de material sobrante denominadas ZODME, estas zonas no fueron solicitadas durante el trámite de solicitud de Licencia Ambiental, toda vez, que las actividades constructivas del proyecto, en relación a la metodología y técnica de construcción que se ejecuta para la totalidad de los sitios de torre, no fue, ni será necesario contemplar estas zonas. Adicionalmente, estas zonas no se encuentran autorizadas en la Resolución 1729 del 30 de diciembre de 2015, tanto para la etapa construcción, operación y mantenimiento del proyecto.

De acuerdo a lo anterior, en ninguna zona que se encuentre al interior del área de Reserva Forestal sustraída, NO se implementarán ni contemplarán dichas Zonas de disposición de material sobrante denominadas ZODME."

(...)

Por lo anterior, el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S. P., deberá continuar teniendo en cuenta lo informado por esta dirección mediante el artículo 9 de la Resolución No. 2188 de 2015 y lo referido en la Resolución No. 719 de 2016 que dejo en firme la Licencia Ambiental.

Desde el componente técnico se considera que la empresa ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 9 de la Resolución No. 2188 del 2015, se recomienda que el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio se pronuncie sobre la cesación de esta obligación.

Respecto al artículo 11 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

- ***ARTÍCULO 11. -*** *La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá realizar la menos intervención posible de las especies del género Espeletia (frailejones), dada su sensibilidad e importancia en el Páramo.*

El Grupo de Energía de Bogotá S.A E.S.P., con el fin de generar la menor afectación a las especies del género Espeletia dada su gran importancia en el páramo, mediante el radicado No. 01-2020-10472 del 22 de abril de 2020 indicó que fue necesario implementar medidas con el fin del cuidado de los frailejones tal como la reubicación de los que puedan verse intervenidos por la ejecución del proyecto.

De lo anterior, se conmina al GEB seguir documentando respecto a la situación dentro de los informes semestrales de avance de las obras referidas al proyecto.

Respecto al artículo 12 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

- ***ARTÍCULO 12. -*** *La disposición de residuos ordinarios industriales y peligrosos, debe realizarse conforme a lo establecido por la normatividad ambiental vigente, fuera del área de Reserva Forestal y de las áreas con viabilidad de sustracción.*

Mediante el radicado No. 01-2020-10472 del 22 de abril de 2020 el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., informó que la disposición de residuos líquidos, sólidos y peligrosos, son tratados de acuerdo a las medidas aprobadas por medio de la Resolución No. 1729 del 30 de diciembre de 2015, correspondiente a las fichas de Manejo y disposición de residuos sólidos, peligrosos y líquidos.

Desde el componente técnico se considera que la empresa ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 12 de la Resolución No. 2188 del 2015. Se considera, que esta obligación es de naturaleza derivada de la ejecución del proyecto, cuyo seguimiento le corresponde a la Autoridad Ambiental – ANLA. Se recomienda que el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio se pronuncie sobre la cesación de esta obligación.

"Por el cual se resuelven solicitudes de suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"

Respecto al artículo 13 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

- ***ARTÍCULO 13. -*** *La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá priorizar el transporte helicoportado, con el objeto de reducir la intensidad en el uso de los accesos peatonales y mulares y de este modo minimizar la afectación a la reserva y sus Servicios Ecosistémicos.*

Mediante el radicado No. 01-2020-10472 del 22 de abril de 2020 la empresa comunicó que ha implementado el uso de "Drones", con el objeto de reducir la intervención a las coberturas que se encuentran al interior del Área de Reserva Forestal, principalmente para aquellas que corresponden a bosques, de acuerdo a lo solicitado en el artículo 13 de la Resolución No. 2188 de 2015.

Toda vez que, de las 78 torres que se encuentran en el área de la reserva, aún falta la construcción y establecimiento de aproximadamente 22 torres, la empresa continuará informando acerca de la obligación.

Respecto al artículo 14 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

- ***ARTÍCULO 14. -*** *Se deberán diseñar y aplicar las medidas de manejo necesarias para garantizar el adecuado manejo de taludes, suelo y aguas con el fin de prevenir fenómenos de remoción en masa, erosivos, que generen inestabilidad en el terreno la degradación del suelo.*

Mediante el radicado No. 01-2020-10472 del 22 de abril de 2020, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, que cuenta con las medidas necesarias para las actividades constructivas que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental – ANLA, mediante la Resolución No. 1729 del 30 de diciembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, desde el componente técnico se establece que la empresa ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 14 de la Resolución No. 2188 de 2015. Se considera, que esta obligación es de naturaleza derivada de la ejecución del proyecto, cuyo seguimiento le corresponde a la Autoridad Ambiental – ANLA. Se recomienda que el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio se pronuncie sobre la cesación de esta obligación.

Respecto al artículo 15 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

- ***ARTÍCULO 15. -*** *Respecto a los accesos reportados como existentes, podrán ser objeto de mantenimiento que no involucren cambio en dimensiones y características técnicas; además se deberá propender por causar la mínima afectación en las zonas aledañas a los mismos.*

El Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., informó mediante el radicado No. 01-2020-10472 del 22 de abril de 2020, que cuenta con las medidas necesarias que fueron evaluadas y aprobadas por la Autoridad Ambiental – ANLA, mediante la Resolución No.1729 del 30 de diciembre de 2019. Estas acciones de manejo son implementadas durante la actividad constructiva según lo establecido en la Ficha de manejo correspondiente a la Identificación y adecuación accesos, cuya finalidad es propender por causar la mínima afectación en las zonas aledañas a los mismos. No obstante, si es necesario realizar mantenimientos estos se hacen sin realizar cambios en las condiciones iniciales de los mismos.

Se considera desde el componente técnico que la empresa ha dado cumplimiento, sin embargo, esta obligación es de naturaleza derivada de la ejecución del proyecto, cuyo seguimiento le corresponde a la Autoridad Ambiental competente, en este sentido, se recomienda que el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio se pronuncie sobre la cesación de esta obligación.

Respecto al artículo 16 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

- ***ARTÍCULO 16. -*** *La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá considerar en el establecimiento de la infraestructura asociada, torres, accesos y en todas las obras y actividades del proyecto, la implementación de las medidas de manejo necesarias para minimizar la afectación sobre el suelo, la vegetación, la fauna, las corrientes hídricas, la geomorfología y los Servicios Ecosistémicos que presta la reserva; por lo tanto, debe tener especial consideración en las zonas con coberturas de vegetación de páramo y subpáramo, cobertura de bosques, zonas de altas pendientes y donde exista susceptibilidad a fenómenos erosivos.*

El Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., informó mediante el radicado No. 01-2020-10472 del 22 de abril de 2020, que a través de la Resolución No. 1729 del 30 de diciembre de 2015 la Autoridad Nacional

"Por el cual se resuelven solicitudes de suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"

de Licencias Ambientales - ANLA, aprobó los programas de manejo ambiental de los componentes abiótico, biótico y socioeconómico para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto.

Se considera desde el componente técnico que la empresa ha dado cumplimiento, sin embargo, esta obligación es de naturaleza derivada de la ejecución del proyecto, cuyo seguimiento le corresponde a la Autoridad Ambiental – ANLA, se recomienda que el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio se pronuncie sobre la cesación de esta obligación.

Respecto al artículo 17 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

- ***ARTÍCULO 17. -*** *En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas solicitadas en sustracción definitiva para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud ante esta Dirección.*

La empresa presentó mediante radicado No. E1-2016-029313 del 08 de noviembre de 2016 a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la solicitud de modificación de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, que fue resuelta mediante la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017.

Respecto al artículo 18 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

- ***ARTÍCULO 18. -*** *En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones a que haya lugar.*

El Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., por medio del radicado No. 01-2020-10472 del 22 de abril de 2020, indicó que cuenta con los permisos establecidos para ejecutar las actividades de construcción, operación y mantenimiento de proyecto, que estas asociados a la Resolución No. 1729 de 2105 que corresponde a la Licencia Ambiental concedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Conforme con la información reportada se define desde el componente técnico, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas que el GEB cumplió con el requerimiento y en este sentido debe darle por cumplido la obligación. Se recomienda que el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio se pronuncie sobre la cesación de esta obligación.

AUTO No. 585 DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2019

- ***ARTÍCULO 5. -*** *ADVERTIR al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., identificado con NIT 899999082-3, que, una vez vencido el término de la sustracción temporal, prorrogado por única vez por la Resolución No. 1717 del 28 de octubre de 2019, deberá informar a esta Dirección la fecha de finalización de actividades en las áreas sustraídas temporalmente y la fecha de inicio de las actividades de rehabilitación en estas; y dar inicio a la etapa de rehabilitación por sustracción temporal dentro de los dos (2) meses siguientes a la finalización de actividades en, concordancia con el parágrafo del artículo 3º del Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016.*

Mediante el artículo 3 del Auto No. 575 de 2016 del MADS, se declaró cumplida la obligación establecida a través del artículo 6 de la Resolución No. 2188 de 2015 del MADS en cuanto a la presentación del plan de rehabilitación. De acuerdo a lo solicitado en el parágrafo del artículo en comento el GEB por medio del radicado No. E1-2017-023871 del 11 de septiembre de 2017 informó que el inicio de las actividades fue el día 02 de octubre de 2017.

Respecto a la sustracción temporal, a través del radicado No. 17864 del 22 de agosto de 2019, el GEB solicitó a esta dirección la prórroga del término otorgado mediante la Resolución No. 2188 de 2015 respecto a la sustracción temporal, por un tiempo adicional de veinticuatro (24) meses, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución No. 1526 de 2012.

Por medio de la Resolución No. 1717 del 28 de octubre del 2019 (Fecha de ejecutoria del 19 de noviembre de 2019), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio concedió al Grupo Energía Bogotá, prorrogar los términos otorgados mediante el artículo 2 de la Resolución No. 2188 de 2015, por veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria del auto en comento, comprimiéndose los términos el 19 de noviembre de 2021.

"Por el cual se resuelven solicitudes de suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"

Sin embargo, por medio del radicado No. 01-2020-10472 del 22 de abril de 2020 la empresa reiteró la petición del oficio radicado con No. 9976 del 22 de abril de 2020 a esta dirección, solicitando la suspensión de los términos consignados en la Resolución No. 1717 del 2019, a partir del 22 de marzo de 2020 y hasta tanto se supere la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19.

De acuerdo con lo anterior, desde el componente técnico, se considera viable conceder la solicitud de suspensión de términos, sin embargo, será el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, quien determinará los términos de la suspensión del artículo 1 de la Resolución No. 1717 del 2019

(…)".

Consideraciones del Concepto Técnico No. 107 del 13 de noviembre del 2020:

No se consignan aquellas consideraciones extraídas del Concepto Técnico No. 38 del 02 de junio del 2020, que ya fueron citadas anteriormente:

"Respecto al artículo 5 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

El Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016, estableció en su artículo 2, en relación con este requerimiento lo siguiente:

(…)

***ARTÍCULO 2. -** CONCEDER, un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para el cumplimiento de los artículos 4 y 5 de la resolución 2188 de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

A través del radicado No. E1-2018-024693 del 23 de agosto de 2018, la GEB presentó a este Ministerio, la documentación para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 470 del 28 de febrero de 2017, "Por la cual se crea el programa Bosques de Paz y se toman otras determinaciones", de lo cual esta cartera ministerial indicó a través de los artículos 1, 2, 3, y 4 del Auto No. 585 del 17 de diciembre de 2019, lo siguiente:

(…)

***ARTÍCULO 1. -** NO APROBAR la propuesta de "Plan de Restauración Ecológica para las áreas de compensación del programa "Bosques para la Paz" asociado al proyecto Tesalia – Alférez", presentado por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., mediante el radicado No. E1-2018-032879 del 2 de noviembre de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.*

De esta manera, a través del radicado No. 01-2020-10472 del 22 de abril de 2020, el GEB, solicitó la suspensión del término concedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio mediante el artículo 2 del Auto No. 585 del 2019. El tiempo de cumplimiento para presentar el plan de restauración ecológica ajustado, correspondería al día 11 de septiembre de 2020, contado desde la fecha de ejecutoria (11 de marzo de 2020) del Auto No. 585 de 2019.

(…)

La solicitud de suspensión de los términos de la obligación presentada por la empresa sería contada desde el 22 de marzo de 2020 hasta que se supere la emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus COVID-19, basada en las restricciones de movilidad ocasionadas por la emergencia sanitaria del Coronavirus COVID -19, teniendo en cuenta que para la ejecución de las actividades se requiere el desplazamiento a las zonas de interés.

(…)

Por lo anterior, a través del Concepto técnico No. 038 del 02 de junio de 2020 se determinó que, desde el componente técnico, sin perjuicio a las consideraciones jurídicas se consideraría viable conceder la solicitud de suspensión de términos.

"Por el cual se resuelven solicitudes de suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"

*A través del **radicado No. 33739 del 26 de octubre de 2020** el GEB informó que: "(...) el día 30 de junio de 2020 reinicio actividades asociadas al programa "Bosques de Paz" el día 30 de junio de 2020 con el contratista "Corporación Montañas", con la finalidad de retomar las actividades en territorio y de esta manera recopilar la información necesaria de línea base física, abiótica y biótica. Sin embargo, informó que durante el mes de septiembre las actividades en el territorio fueron suspendidas por un foco de contagio de COVID19 en el municipio de Rioblanco, departamento del Tolima (...)".*

Por lo anterior, solicita un plazo adicional de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de recepción del radicado en comento (26 de octubre de 2020), con la finalidad de dar alcance y cumplir con lo establecido en el artículo 2 del Auto No. 585 de 2019 debido a que el cronograma de ejecución se ha visto afectado por los aplazamientos en la implementación de las actividades programadas.

Desde el componente técnico se considera viable conceder la solicitud de un plazo adicional de seis (6) meses para que la empresa presente la información relacionada al plan de restauración, debido a la situación generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19. Sin embargo, será el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, quien determinará los términos de la solicitud de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Auto No. 585 de 2019, referidos en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 2188 de 2015.

(...)

Respecto al artículo 7 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

La Resolución No. 572 del 09 de marzo de 2017, mediante el artículo 2 modificó el artículo 7, quedando de la siguiente manera:

(...)

***"ARTÍCULO 7. -** LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.E.S.P, deberá presentar un (1) informe semestral que dé cuenta del avance de la construcción de la línea de trasmisión, utilizando medios audiovisuales como evidencia de las actividades, obras ejecutadas e intervención de las áreas con viabilidad de sustracción, incluyendo las coordenadas de los sitios de cada una de las torres definitivos, acompañados de la cartografía a escala entre 1:2500 y 1:10000, y el respectivo archivo en formato Shape, en concordancia con los señalado en el anexo "BASE CARTOGRÁFICA" de los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012.*

Los primeros seis (6) meses para presentar el citado informe, serán contados a partir del inicio de las actividades constructivas en concordancia con el cronograma presentado por la empresa.

(...)

Seguidamente, en el marco de la obligación que nos ocupa, el GEB, presentó mediante radicado No. 37008 del 24 de diciembre de 2019 el cuarto informe semestral, dando cuenta de los avances de las actividades y obras ejecutadas por el proyecto en las áreas viabilizadas en sustracción en relación a la construcción de la línea de trasmisión, con lo cual se define que el peticionario viene dando cumplimiento a la obligación.

De forma adicional el GEB comunicó que en cumplimiento al artículo 32 del Auto No. 231 de 2019, respecto a los sitios de torre T227, T237, T281-V2-, T284-V2 y T306-V2 que fueron eliminadas por consideraciones técnicas, a través del radicado No. 3299 del 11 de febrero de 2020 informó sobre la solicitud de reintegro de estas áreas a la Reserva Forestal Central, especificando que en esos sitios de torre no se ejecutaron actividades constructivas.

De acuerdo con la solicitud allegada por la empresa mediante los radicados No. 3299 del 11 de febrero de 2020 y No. 01-2020-10472 del 22 de abril de 2020, se considera viable aceptar el reintegro de 0,07 hectáreas correspondiente a cinco sitios de torre a la Reserva Forestal Central, teniendo en cuenta la justificación expresa por la empresa. Sin embargo, se requiere que el GEB presente a este Ministerio los soportes correspondientes que evidencien que en el área no se realizó ningún tipo de actividad asociada al proyecto.

En cuanto a la obligación establecida en el artículo 7 de la Resolución No. 2188 del 2015, modificada por la Resolución No. 572 del 2017, la empresa ha dado cumplimiento respecto a la presentación de

informes semestrales que dan cuenta del avance del proyecto. Sin embargo, se considera, que esta obligación es de naturaleza derivada de la ejecución del proyecto, cuyo seguimiento le corresponde a la Autoridad Ambiental – ANLA. En este sentido, se recoge lo que indica el Concepto técnico No. 038 del 02 de junio de 2020 en cuanto a que se recomienda, que el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio se pronuncie sobre la cesación de esta obligación.

Toda vez que, el seguimiento a esta obligación lo está realizando la Autoridad Ambiental que expidió el instrumento de manejo y control ambiental, no es necesario que este Ministerio realice seguimiento a la misma obligación, teniendo en cuenta que el PMA aprobado mediante la Resolución No. 719 de 2016, vincula dentro de la entrega del ICA esta información para su respectivo análisis.

Respecto al artículo 8 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

(...)

La empresa a la fecha ha presentado nueve (9) informes, que corresponde al período del 05 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2020 en donde se evidencia el estado actual del avance al cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 de 2015. Conforme lo anterior, la empresa deberá continuar con la presentación de estos informes hasta que se alcance el cumplimiento de cada una de las obligaciones de la resolución en comento.

Respecto al artículo 9 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

(...)

Se recoge lo que indica el Concepto técnico No. 038 del 02 de junio de 2020 en cuanto a que, desde el componente técnico se considera que la empresa ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 9 de la Resolución No. 2188 del 2015, se recomienda que el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio se pronuncie sobre la cesación de esta obligación.

Respecto al artículo 11 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

(...)

De lo anterior, se recoge lo que indica el Concepto técnico No. 038 del 02 de junio de 2020, en lo referente a que se conmina a el GEB seguir documentando respecto a la situación dentro de los informes semestrales de avance de las obras referidas al proyecto.

Toda vez que, el seguimiento a esta obligación lo está realizando la Autoridad Ambiental que expidió el instrumento de manejo y control ambiental, no es necesario que este Ministerio realice seguimiento a la misma obligación, teniendo en cuenta que la medida de manejo relacionada se encuentra vinculada a la Resolución No. 719 de 2016 por medio de la cual fue aprobada el PMA por la ANLA, estableciendo la entrega dentro de los ICA esta información para su respectivo análisis.

Respecto al artículo 12 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

(...)

Desde el componente técnico se establece que la empresa ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 12 de la Resolución No. 2188 del 2015. Ahora bien, se considera que, esta obligación es de naturaleza derivada de la ejecución del proyecto, cuyo seguimiento le corresponde a la Autoridad Ambiental – ANLA. Por lo tanto, se recoge lo mencionado en el Concepto técnico No. 038 del 02 de junio de 2020, conforme a que se recomienda que el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio se pronuncie sobre la cesación de esta obligación.

Toda vez que, el seguimiento a esta obligación lo está realizando la Autoridad Ambiental que expidió el instrumento de manejo y control ambiental, no es necesario que este Ministerio realice seguimiento a la misma obligación, teniendo en cuenta que el PMA aprobado mediante la Resolución No. 719 de 2016, vincula dentro de la entrega del ICA esta información para su respectivo análisis.

"Por el cual se resuelven solicitudes de suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"

Respecto al artículo 13 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

(...)

Mediante el radicado No. 01-2020-10472 del 22 de abril de 2020 la empresa comunicó que ha implementado el uso de "Drones", con el objeto de reducir la intervención a las coberturas que se encuentran al interior del Área de Reserva Forestal, principalmente para aquellas zonas que corresponden a bosques, de acuerdo con lo solicitado en el artículo 13 de la Resolución No. 2188 de 2015.

Toda vez que, de la totalidad de las torres para su implementación, aún falta la construcción y establecimiento de aproximadamente 13 torres, la empresa deberá continuar informando acerca de la obligación.

Respecto al artículo 14 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

(...)

Se recoge lo establecido en el Concepto técnico No. 038 del 02 de junio de 2020, conforme a que se recomienda que el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio se pronuncie sobre la cesación de esta obligación.

Toda vez que, el seguimiento a esta obligación lo está realizando la Autoridad Ambiental que expidió el instrumento de manejo y control ambiental, no es necesario que este Ministerio realice seguimiento a la misma obligación, teniendo en cuenta que la medida de manejo relacionada se encuentra vinculada a la Resolución No. 719 de 2016 por medio de la cual fue aprobada el PMA por la ANLA, estableciendo la entrega dentro de los ICA esta información para su respectivo análisis

Respecto al artículo 15 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

(...)

Se considera desde el componente técnico que la empresa ha dado cumplimiento, sin embargo, esta obligación es de naturaleza derivada de la ejecución del proyecto, cuyo seguimiento le corresponde a la Autoridad Ambiental competente, en este sentido, se acoge a lo mencionado en el Concepto técnico No. 038 del 02 de junio de 2020 en cuanto a que se recomienda que el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se pronuncie sobre la cesación de esta obligación.

Toda vez que, el seguimiento a esta obligación lo está realizando la Autoridad Ambiental que expidió el instrumento de manejo y control ambiental, no es necesario que este Ministerio realice seguimiento a la misma obligación, teniendo en cuenta que la medida de manejo relacionada se encuentra vinculada a la Resolución No. 719 de 2016 por medio de la cual fue aprobada el PMA por la ANLA, estableciendo la entrega dentro de los ICA esta información para su respectivo análisis.

Respecto al artículo 16 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

(...)

Se considera desde el componente técnico que la empresa ha dado cumplimiento, sin embargo, esta obligación es de naturaleza derivada de la ejecución del proyecto, cuyo seguimiento le corresponde a la Autoridad Ambiental – ANLA, por lo tanto, se recoge lo que indica el Concepto técnico No. 038 del 02 de junio de 2020 en cuanto a que se recomienda que el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se pronuncie sobre la cesación de esta obligación.

Toda vez que, el seguimiento a esta obligación lo está realizando la Autoridad Ambiental que expidió el instrumento de manejo y control ambiental, no es necesario que este Ministerio realice seguimiento a la misma obligación, teniendo en cuenta que la medida de manejo relacionada se encuentra vinculada a la Resolución No. 719 de 2016 por medio de la cual fue aprobada el PMA por la ANLA, estableciendo la entrega dentro de los ICA esta información para su respectivo análisis.

"Por el cual se resuelven solicitudes de suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"

Respecto al artículo 17 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

(...)

La empresa presentó mediante radicado No. E1-2016-029313 del 08 de noviembre de 2016 a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la solicitud de modificación de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, que fue resuelta mediante la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017.

Respecto al artículo 18 de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015

(...)

Conforme con la información reportada se define desde el componente técnico, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas que el GEB cumplió con el requerimiento y en este sentido debe darle por cumplido la obligación. Se recoge lo que indica el Concepto técnico No. 038 del 02 de junio de 2020 en cuanto a que se recomienda que el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio se pronuncie sobre la cesación de esta obligación.

(...)

De acuerdo con lo anterior, desde el componente técnico, se considera viable conceder la solicitud de suspensión de términos. Conforme a lo anterior se recoge lo indicado en el Concepto técnico No. 038 del 02 de junio de 2020 en cuanto a que, será el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, quien determinará los términos de la suspensión del artículo 1 de la Resolución No. 1717 del 2019.

Por otro lado, a continuación, se retoma lo determinado en el Concepto técnico No. 038 del 2 de junio de 2020, del cual se tomaron ciertas consideraciones dentro de la toma de decisión para el presente pronunciamiento:

(...)

Concepto técnico No. 038 del 02 de junio de 2020:

Con base en la información disponible y a partir de las anteriores consideraciones, dentro del presente seguimiento a la sustracción definitiva y temporal se conceptúa lo siguiente:

1. A la fecha del presente seguimiento se declara el cumplimiento a las obligaciones establecidas en los parágrafos de los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 2188 de 2015, en el sentido de informar sobre la fecha de inicio de actividades de construcción del proyecto por parte del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., la cual en el marco de los siguientes seguimientos es el 2 de octubre de 2019.

2. A la fecha del presente seguimiento desde el componente técnico, sin perjuicio a las consideraciones jurídicas, se considera viable conceder la solicitud de suspensión de términos del artículo 1 de la Resolución No. 1717 de octubre de 2019 que prorrogó los términos otorgados a la sustracción temporal establecida en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 2188 de 2015, conforme con la situación de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, declara por el Decreto No. 531 del 08 de abril de 2020 y ordenada por el Gobierno Nacional, sin embargo, será el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, quien determinará los términos de la suspensión.

3. A la fecha del presente seguimiento desde el componente técnico se considera viable conceder la solicitud de suspensión de términos conforme con la situación de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, declara por el Decreto No. 531 del 08 de abril de 2020 y ordenada por el Gobierno Nacional, sin embargo, será el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, quien determinará los términos de la suspensión del artículo 2 del Auto No. 585 de 2019, referidos en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 2188 de 2015.

4. Se considera desde el componente técnico sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, que las obligaciones consignadas en los artículos 7, 9, 12, 14, 15, 16 y 18, fueron cumplidas a cabalidad por tal razón se recomienda dar cumplimiento y terminar el seguimiento de las mismas.

5. Se reitera a el GEB que deberá informar a este Ministerio la finalización de las actividades constructivas dentro de las áreas sustraídas temporalmente, con el objetivo de dar inicio de la etapa de rehabilitación de las áreas, conforme con lo determinado en el parágrafo del artículo 3 del Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016.

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 2188 de 2015, el Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P., deberá seguir comunicando a este Ministerio a través de los informes semestrales de avance de las obras referidas al proyecto, respecto a las medidas implementadas para el cuidado de los individuos de frailejones.

7. De acuerdo con lo requerido en el artículo 32 del Auto No. 231 de 2019, el GEB informó los sitios eliminados del proyecto, y por solicitud y justificación expresa se considera viable aceptar el reintegró de 0,07 hectáreas correspondiente a cinco sitios de torre (T227, T237, T281-V2-, T284-V2 y T306-V2) a la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959.

(...)

Se requiere que el GEB presente a este Ministerio los soportes correspondientes que den cuenta y se evidencié que en el área reintegrada no se realizó ningún tipo de actividad asociada al proyecto".

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

4.1 SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN DE PLAZO Y PRÓRROGA PENDIENTES DE DECISIÓN

Que, como se relató en el acápite de antecedentes hay solicitudes pendientes de decisión definitiva explícita, frente a las cuales se considera lo siguiente:

a) Solicitud de modificación de los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución No. 2188 de 2015, presentada mediante los radicados No. E1-2018-024693 del 23 de agosto del 2018 y E1-2018-032879 del 02 de noviembre del 2018.

Que el GEB S.A. E.S.P., con fundamento en lo establecido en la Resolución No. 470 del 2017, remitió una propuesta del Programa Bosque de Paz Tesalia-Alférez, como mecanismo de cumplimiento de lo ordenado en los artículos **4°, 5° y 6°** de la Resolución No. 2188 del 2015, que fijaron las obligaciones de compensación por las sustracciones definitiva y temporal efectuadas.

Que el artículo 4° estableció la obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, para desarrollar un plan de restauración ecológica, en los términos fijados por el artículo 5°. De otra parte, el artículo 6° ordenó al GEB S.A. E.S.P. la formulación y el desarrollo de un plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente.

Que la Resolución No. 256 del 22 de febrero del 2018 *"Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones"*, mediante su artículo 8°, modificó el numeral 1.2 del artículo 10° de la Resolución 1526 del 2012, entendiendo por medidas de compensación para la sustracción definitiva de reserva forestal el *"desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación (...), en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente"*. Es decir que, a partir de su vigencia, las medidas de compensación por la sustracción definitiva no se limitan a la adquisición de un área equivalente en extensión, sino que puede satisfacerse con otras acciones, siempre y cuando se garantice el desarrollo de un plan de restauración ecológica.

"Por el cual se resuelven solicitudes de suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"

Que, adicionalmente, el artículo 10° de la Resolución No. 256 del 2018 estableció un régimen de transición según el cual *"aquellas medidas de compensación establecidas en los actos administrativos en los cuales se otorgó (...) la sustracción de área de reserva forestal nacional o regional, se podrán modificar a través de solicitud con el fin de acoger las acciones, modos, mecanismos y formas de la presente resolución"*. El parágrafo de dicho artículo fue claro en advertir que la autoridad ambiental competente evaluará la viabilidad de aprobación de la propuesta de modificación de obligaciones relacionadas con las medidas de compensación, sin perjuicio de las infracciones ambientales a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009. Así mismo señaló que *"la propuesta de modificación de las medidas de compensación deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, término perentorio para la presentación de la solicitud"*.

Que, teniendo en cuenta que en virtud del artículo 2° de la Resolución No. 1428 del 2018, la Resolución No. 256 del 2018 entró en vigencia desde el 15 de agosto de ese año, el plazo para presentar la propuesta de modificación de obligaciones venció el 15 de febrero del 2019.

Que, a partir de lo anteriormente expuesto, se colige que la solicitud de modificación de las obligaciones establecidas en los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución No. 2188 del 2015 fue presentada dentro del término establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la propuesta de modificación de las obligaciones señaladas aún no ha sido decidida de fondo, puesto que, a partir de la evaluación técnica de la propuesta, mediante el artículo 2° del Auto No. 585 del 2019 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos decidió no aprobar la propuesta y requerir al GEB S.A. E.S.P. para que dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, presentara los ajustes a la propuesta *"Plan de restauración ecológica para las áreas de compensación del programa "Bosques para la paz"*.

Que, de otra parte, el artículo 3° del Auto No. 585 del 2019 advirtió el GEB S.A. E.S.P. que, en caso de no cumplirse satisfactoriamente los requerimientos realizados a la propuesta de modificación de obligaciones, esta no sería aprobada y, por tanto, seguirían vigentes las obligaciones de compensación estipuladas en la Resolución No. 2188 del 2015.

Que, mediante el radicado No. **1-2021-29835 del 26 de agosto del 2021**, el GEB S.A. E.S.P. presentó el documento técnico y anexos para su consideración en cumplimiento a los numerales asociados al Artículo 2 del Auto 585 del 17 de diciembre de 2019 que corresponde a la propuesta ajustada del *"Plan de restauración ecológica para las áreas de compensación del programa "Bosques para la paz"*.

Que, una vez el equipo técnico del Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales evalúe la propuesta ajustada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se pronunciará **de manera definitiva** sobre la viabilidad o inviabilidad de la solicitud de modificación de las obligaciones establecidas en los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución No. 2188 del 2015, sin que haya lugar a oportunidades adicionales de subsanación de la propuesta.

b) Solicitud de suspensión del plazo otorgado por el artículo 2° del Auto No. 585 del 2019, presentada mediante el radicado No. 01-2020-10472 del 22 de abril del 2020 y

"Por el cual se resuelven solicitudes de suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"

solicitud de prórroga del mismo artículo, radicada bajo el No. 33739 del 26 de octubre del 2020

Que, mediante el radicado MADS No. **01-2020-10472 y radicado VITAL No. 3500089999908220032 del 22 de abril de 2020**, el GEB S.A. E.S.P. presentó el documento titulado *"Acreditación cumplimiento respuesta alcance Auto 231 del 3 de julio de 2019 – Auto 579 del 5 de noviembre de 2019 – Auto 585 del 17 de diciembre de 2019"*, en el que solicitó la suspensión del término consignado en el artículo 2° del Auto No. 585 del 2019, argumentando que:

"Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P suscribió un contrato con la Corporación Montañas en cuyo alcance incluye el ajuste del Plan de restauración ecológica para las áreas de compensación del programa "Bosques para la paz". La orden de inicio a este contrato se dio el 31 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta las restricciones de movilidad generadas por la emergencia sanitaria originada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y que para el desarrollo del contrato se requiere desplazamiento a las zonas de interés, actualmente el contrato se encuentra suspendido.

Por lo anterior, Grupo Energía Bogotá se permite solicitar suspensión del término consignado en el Artículo 2 del Auto 585 del 17 de diciembre de 2019 en el cual se estableció un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, para presentar para evaluación y aprobación la propuesta ajustada del "Plan de restauración ecológica para las áreas de compensación del programa "Bosques para la paz"; a partir del 22 de marzo de 2020 y hasta que se supere la emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus COVID-19, momento en el cual se podrán desarrollar las actividades de campo que no son de carácter indispensable para el desarrollo del proyecto tal como lo establece el Artículo 3, numeral 28 del Decreto 531 del 8 de abril de 2020 y la Circular No.4009 del 12 de abril de 2020 en su numeral 2, subnumeral 2.2, literal f".

Que, posteriormente mediante el radicado MADS No. **1-2020-33739 y radicado VITAL No. 3500089999908220083 del 26 de octubre de 2020**, el GEB S.A. E.S.P. solicitó la extensión del plazo para el cumplimiento del artículo 2° del Auto No. 585 del 17 de diciembre de 2019, referente al *"Plan de Restauración Ecológica para las áreas de compensación del programa Bosques para la Paz"*, arguyendo que:

"(...) GEB viene adelantando labores para la implementación de las compensaciones en el marco del programa "Bosques de Paz", con el contratista "Corporación Montañas", contrato que tiene por objeto "Prestar los servicios para la implementación de la Etapa I del proyecto "Bosques de Paz Tesalia – Alférez", y de esta manera es quien proporcionará el apoyo logístico y talento humano para la ejecución de las actividades de compensación asociadas.

Hasta la fecha, el contratista ha adelantado parte de la gestión predial, con la finalidad de identificar los propietarios que deseen vincularse a esta iniciativa, que permitan dar alcance a lo establecido en el artículo 2 del Auto 585 del 17 de diciembre de 2019, correspondiente a: (...)

Sin embargo, en vista de la situación actual que enfrenta el país, de acuerdo con la declaratoria de "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional" por COVID-19, que fue establecida por el actual Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, no fue posible continuar con las actividades programadas, primordialmente aquellas que deben ser ejecutas en territorio. Por esta razón, GEB se vio en la necesidad de suspender el contrato con "Corporación Montañas" el 11 de mayo de 2020, quedando aplazadas las actividades asociadas a la caracterización física, abiótica y biótica, así mismo, continuar con la gestión y sondeo predial, en cuanto a la participación de propietarios en esta iniciativa.

Ante esta situación GEB, mediante comunicación con radicado 9976 del 22 de abril de 2020, solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la "suspensión términos de prórroga otorgada a suspensión temporal de un área de la Reserva Forestal Central, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.1717 del 28 de octubre de 2019", hasta tanto se supere la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, que permita la ejecución normal de las actividades del proyecto.

Actualmente, la Empresa reinició las actividades asociadas al programa "Bosques de Paz" el día 30 de junio de 2020 con el contratista "Corporación Montañas", con la finalidad de retomar las actividades

en territorio y de esta manera recopilar la información necesaria de línea base física, abiótica y biótica, que permita actualizar y cumplir con lo solicitado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 2 y sus numerales asociados del Auto 585 del 17 de diciembre de 2019. Sin embargo, es oportuno informar que durante el mes de septiembre las actividades en territorio fueron suspendidas por un foco de contagio de COVID19 en el municipio de Rioblanco, departamento del Tolima.

Por lo anterior y de acuerdo con las dificultades expuestas en la presente comunicación y que son ajenas al proyecto, se ha visto sensiblemente afectado el cronograma de ejecución que han ocasionado aplazamientos en la implementación de las actividades programadas, por lo cual atentamente solicitamos un plazo adicional de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de recepción de esta comunicación, con la finalidad de dar alcance y cumplir con lo establecido en el artículo 2 del Auto 585 del 17 de diciembre de 2019"

Que, aunque las dos solicitudes abarcan denominaciones jurídicas distintas, su objetivo es el mismo en cuanto persiguen que la autoridad ambiental otorgue su autorización o aquiescencia para que la propuesta de modificación de los artículos 4°, 5° y 6 ° de la Resolución No. 2188 del 2015 pudiera ser presentada por fuera del plazo inicialmente otorgado por el artículo 2° del Auto No. 585 del 2019, sin que esto acarreara consecuencias negativas en términos sancionatorios para el GEB S.A. E.S.P., teniendo como fundamentos de derecho las medidas de aislamiento obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional, en el marco de la pandemia por COVID-19.

Que si bien la emergencia sanitaria por el COVID- 19 aún está vigente, pues fue prorrogada hasta el 30 de junio del 2022 mediante la Resolución No. 666 del 28 de abril del 2022, las medidas de aislamiento obligatorio, que obstaculizaban la realización de trabajo de campo, rigieron en el territorio colombiano **desde el 22 de marzo de 2020 hasta el 30 de agosto del mismo año**[1], puesto que durante dicho plazo ninguno de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional consagró dentro de las excepciones a las medidas de aislamiento obligatorio por el COVID -19, la realización de visitas o recolección de información de campo, para dar cumplimiento a obligaciones de carácter ambiental.

Que, adicionalmente, el Auto No. 585 del 2019 quedó en firme el 11 de marzo del 2020 y que el plazo otorgado por el artículo 2° expiró el 11 de septiembre del 2020, es decir, que el plazo transcurrió casi en su totalidad durante la vigencia de las medidas de aislamiento obligatorio que obstruían la libre locomoción para la realización de actividades de campo.

Que, en tal sentido, se considera que las solicitudes de suspensión del cómputo del plazo y de su prórroga, presentadas ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos por el GEB S.A. E.S.P., mediante los radicados 01-2020-10472 del 22 de abril del 2020 y 1-2020-33739 del 26 de octubre del 2020 se encontraban fundamentadas por circunstancias sanitarias de fuerza mayor, imprevisibles e irresistibles.

Que, no obstante, sólo fue hasta el 26 de agosto del 2021, que el GEB S.A. E.S.P. presentó para evaluación de esta Dirección el documento técnico con los ajustes realizados a la propuesta de modificación de las obligaciones contenidas en los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución No. 2188 del 2015, es decir, 1 año después de la terminación de la fase de aislamiento obligatorio.

Que, además, teniendo en cuenta que el GEB S.A. E.S.P. ya presentó un documento de respuesta a los requerimientos realizados por el artículo 2° del Auto No. 585 del 2019, carecería de fundamento conceder una prórroga o suspender un plazo ya fenecido.

[1] Ministerio del Interior. Decreto 1076 del 28 de julio de 2020

Que, en suma, no resulta procedente despachar favorablemente las solicitudes presentadas por el GEB S.A. E.S.P. a través de los documentos con radicados Nos. 01-2020-10472 del 22 de abril del 2020 y 1-2020-33739 del 26 de octubre del 2020 que, en consecuencia, serán negadas.

c) Solicitud de modificación de la sustracción definitiva, presentada bajo el radicado MADS No. 1-2020-43710 y radicado VITAL No. 3500089999908220103 del 23 de diciembre del 2020

Que, mediante los radicados en mención, el GEB S.A. E.S.P. solicitó la modificación del artículo 1° de la Resolución No. 2188 del 2015, para **incluir** un área equivalente de 10,938 hectáreas como sustracción definitiva de seis vanos del tramo 2B, para ejecutar las actividades de riega, izado y tendido de los cables conductores que garanticen las distancias de seguridad del proyecto *"Línea de transmisión 230 kV Tesalia Alférez y sus módulos de conexión asociadas"* establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, argumentando lo siguiente:

"(...)

Tramo 2B: ubicado entre la Torre 228 y la torre 315-V2 ubicado en el departamento del Valle del Cauca y departamento del Tolima. En este tramo se identificó zonas con amenazas de campos minados y para su construcción se debió ejecutar medidas adicionales de seguridad, esto se llevó a cabo con la firma de un convenio de desminado militar con el Ejército Nacional de Colombia. La construcción se ejecutó de acuerdo con el avance del desminado.

Así las cosas considerando que: i) el área objeto de sustracción definitiva y temporal del proyecto se ubica en su totalidad el tramo IIA y IIB; ii) que el diseño de estos dos tramos se realizó con productos de sensores remotos con un alto grado de precisión (fotografías LIDAR); iii) que las actividades de pre construcción como el replanteo pueden generar cambios en la ubicación de los sitios de torre; y iv) que todas las actividades de pre construcción y construcción se ejecutarán de manera simultánea a medida que avance el desminado militar del área de influencia directa del proyecto y durante el tiempo que el Ejército Nacional pueda prestar su servicio de acompañamiento en la zona, Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, que para la actividad de replanteo de la línea, se estableciera un "(...) un radio de replanteo de hasta de 150 metros para ser utilizado en la reubicación de los sitios de torre, para aquellos casos en los que se identifique durante la actividad de replanteo que no cumplen con los criterios de selección social, ambiental o técnicas para su ubicación definitiva", solicitud que fue aprobada mediante la Resolución 572 del 7 de marzo de 2017, que establece:

(...)

De lo anterior y teniendo en cuenta las dificultades de acceso y presencia de campos minados en el área de influencia directa del proyecto expuestas, durante la etapa de construcción se han realizado ajustes en la ubicación de sitios de torres durante la actividad de replanteo, para ser reubicados en "(...) un radio de replanteo de hasta de 150 metros para ser utilizado por una única y definitiva vez en la reubicación de los sitios de torre, para aquellos casos en los que durante la actividad de replanteo se identifique que no cumplen con los criterios de selección social, ambiental o técnica para su ubicación definitiva.", como lo establece la Resolución 572 del 7 de marzo de 2017 en su Artículo 1. De esta manera y de acuerdo con el avance de construcción del proyecto, que a la fecha corresponde a más del 90% construido, la reubicación de algunos sitios de torre ha generado la inclusión de individuos arbóreos dentro del recorrido del trazado, que presentan un acercamiento vertical y lateral a los cables conductores, sin conservar las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

De esta manera, la Empresa ha implementado estrategias de verificación en campo con el registro de un inventario forestal analizado con la implementación de software especializado PLC-CADD, que permitió establecer el mejor tratamiento silvicultural que puede ser utilizado durante las actividades de aprovechamiento forestal. Sin embargo, para algunos vanos del proyecto, que cuentan con una mayor densidad de árboles y que presentan acercamientos vertical y lateral a la línea, esto ha generado contemplar la tala de estos ejemplares que, en algunos casos específicos de vanos, como

los que son planteados en la presente solicitud, dada la cantidad de interferencias con la línea, se hace necesario realizar la intervención de dichos individuos, que pueden generar un cambio del uso del suelo.

Por lo anterior, con el objeto de poner a consideración de la Autoridad Ambiental la información que sustenta la modificación de la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015 para la sustracción definitiva de seis vanos T228-T229, T229-T230, T231-T232, T235NN-T236NN, T242N-T243, T244-T245, Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P presenta y expone en el documento técnico y sus anexos, las condiciones particulares y excepcionales de los sectores identificados para ejecutar actividades de aprovechamiento forestal durante el despeje de la cobertura vegetal, para ejecutar las labores de riega y tendido del cable conductor, para garantizar las distancias de seguridad de las coberturas vegetales con los cables conductores e infraestructura del proyecto, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) Realizar el aprovechamiento forestal de los individuos que, por condiciones de topografía y altura de la vegetación, presenten un acercamiento vertical o lateral hacia la línea de transmisión.

b) La intervención de estos individuos arbóreos implicaría un cambio de uso del suelo en el Área de Reserva Forestal Central de Ley 2ª de 1959.

c) Esta intervención se hace necesaria para garantizar las distancias de seguridad de las coberturas vegetales con los cables conductores e infraestructura del proyecto durante las actividades de riega y tendido, y de acuerdo con lo especificado en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

En virtud de lo expuesto en la presente comunicación y el documento técnico, y anexos, que soporta la presente solicitud de modificación, Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P., solicita modificar el Artículo 1 de la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015, para incluir un área equivalente de 10,938 hectáreas como sustracción definitiva de seis vanos del tramo 2B, donde se hacen necesarios para ejecutar las actividades de riega, izado y tendido de los cables conductores que garanticen las distancias de seguridad del proyecto establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. Efectuar la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, para la localización de 78 torres de un área equivalente a 1,123 hectáreas y 6 vanos de un área equivalente a 10,938 hectáreas relacionadas con el proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Tesalia Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05-2009, ubicado en los departamentos del Tolima y Valle del cauca (...)"

Que el artículo 17° de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015 dispuso lo siguiente: *"En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas solicitadas en sustracción definitiva para el presente proyecto,* ***estas deberán ser objeto de una nueva solicitud ante esta Dirección****".*

Que, al consistir la modificación solicitada por el GEB S.A. E.S.P. en la ampliación del área sustraída definitivamente, la decisión sobre la misma implica el pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos sobre la sustracción de nuevas áreas de la Reserva Forestal Central. Así las cosas, dicho pronunciamiento debe estar precedido de la fundamentación procedimental establecida en la norma vigente al momento de presentarse una nueva solicitud.

Que, en consecuencia, la modificación deprecada no puede ser absuelta favorablemente por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que la negará en la parte dispositiva del presente auto, por resultar improcedente.

"Por el cual se resuelven solicitudes de suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"

d) Solicitud de suspensión de términos de la Resolución No. 1717 del 2019, presentada mediante los radicados Nos. 1-2020-9976, 1-2020-10472 y 1-2020-9061 del 2020

Que, mediante el radicado No. **1-2020-9976 del 06 de abril del 2020**, el GEB S.A. E.S.P. solicitó la suspensión de los términos de prórroga otorgada a la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.1717 del 28 de octubre de 2019, con fundamento en lo siguiente:

"Sin embargo, el 22 de marzo de 2020 el Ministerio del Interior impartió mediante Decreto 457 instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 en el cual en su Artículo 1 ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia desde el día 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, motivo por el cual Grupo Energía de Bogotá S.A E.S.P. suspendió todas las actividades constructivas al interior del área de sustracción autorizada para el proyecto a partir del 22 de marzo, esto con el fin de garantizar se limitara la libre circulación de personas y vehículos relacionados con las actividades constructivas, acatando de esta manera la directrices del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante Resolución MADS No.0319 del 31 de marzo de 2020 "Por la cual se establecen las medidas en materia de prestación de los servicios a cargo del Misterio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para dar cumplimiento al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y garantizar la atención a los administradores y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas" no se da alcance a los permisos ya torgados por esta Autoridad, haciendo solo mención a la atención de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes ambientales, términos para atender peticiones, trámites en curso, procesos sancionatorios y actividades de control y seguimiento. Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P., se permite solicitar suspensión del término consignado en la Resolución 1717 del 28 de octubre de 2019 en el cual se concedió una prórroga de veinticuatro (24) meses, para la sustracción temporal contemplada en el Artículo 2° y 3° de la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 3° de la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012; a partir del 22 de marzo de 2020 y hasta que se supere la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19"

Que, a través del oficio con radicado No. **1-2020-10472 y radicado VITAL No. 3500089999908220032 del 22 de abril del 2020**, el GEB S.A. E.S.P. reiteró la solicitud de suspensión del término otorgado por la Resolución No. 1717 del 2019.

Que, en comunicación radicado bajo el No. **1-2020-9061 y con radicado VITAL No. 3500089999908220063 del 12 de agosto del 2020**, el GEB S.A. E.S.P. con fundamento en las siguientes consideraciones solicitó nuevamente la suspensión del término prorrogado por la Resolución No. 1717 del 2019:

"Mediante Resolución 1717 del 28 de octubre de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible autorizó a Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P. prorrogar los términos otorgados para la sustracción temporal definidos mediante los Artículos 2° y 3° de la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015, por veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 1717 de 2019, dando alcance a la solicitud realizada por el Grupo Energía de Bogotá S.A E.S.P mediante comunicación radicada el 22 de agosto de 2019.

Sin embargo, el 22 de marzo de 2020 el Ministerio del Interior impartió mediante Decreto 457 instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 en el cual en su Artículo 1 ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia desde el día 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, motivo por el cual Grupo Energía de Bogotá S.A E.S.P. suspendió todas las actividades constructivas al interior del área de sustracción autorizada para el proyecto a partir del 22 de marzo, esto con el fin de garantizar se limitara la libre circulación de personas y vehículos relacionados con las actividades constructivas, acatando de esta manera la directrices del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante Resolución MADS No.0319 del 31 de marzo de 2020 "Por la cual se establecen las medidas en materia de prestación de los servicios a cargo del Misterio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para dar cumplimiento al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y garantizar la atención a los administradores y el cumplimiento efectivo de las

funciones administrativas" no se da alcance a los permisos ya torgados por esta Autoridad, haciendo solo mención a la atención de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes ambientales, términos para atender peticiones, trámites en curso, procesos sancionatorios y actividades de control y seguimiento. Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P., se permite solicitar suspensión del término consignado en la Resolución 1717 del 28 de octubre de 2019 en el cual se concedió una prórroga de veinticuatro (24) meses, para la sustracción temporal contemplada en el Artículo 2° y 3° de la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 3° de la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012; a partir del 22 de marzo de 2020 y hasta que se supere la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19"

Que, posteriormente en comunicación con radicado No. 01-2021-36507 y radicado VITAL No. 3500089999908221051 del 19 de octubre del 2021, el GEB S.A. E.S.P. solicitó la modificación del plazo previsto en el parágrafo del artículo 2° de la Resolución No. 2188 del 2015, prorrogado por el artículo 1° de la Resolución No. 1717 del 28 de octubre del 2019.

Que, en atención a la petición con radicado No. 01-2021-36507, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la Resolución No. 1279 del 29 de noviembre del 2021, en la que ordenó ampliar por 380 días calendario, el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución No. 1717 del 28 de octubre del 2019, correspondiente a la vigencia de la sustracción temporal efectuada por la Resolución No. 2188 del 2015.

Que, si bien en la Resolución No. 1279 del 2021 no se invocaron en la parte motiva las solicitudes de suspensión del cómputo del término radicadas bajo los Nos. 1-2020-9976, 1-2020-10472 y 1-2020-9061 del 2020, las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentaron el pronunciamiento de esta autoridad ambiental son coincidentes con las esgrimidas por el GEB S.A. E.S.P. en las solicitudes en comento, en cuanto a las razones de fuerza mayor derivadas de las restricciones de movilidad decretadas por la pandemia por COVID-19 y por circunstancias de orden público.

Que, en consecuencia, con la expedición de la Resolución No. 1279 del 2021, que prorrogó por 380 días calendario el plazo del artículo 1° de la Resolución No. 1717 del 2019, se tornaron insubsistentes los motivos esgrimidos en los radicados Nos. 1-2020-9976, 1-2020-10472 y 1-2020-9061 del 2020 y, en consecuencia, las pretensiones de suspensión serán denegadas en la parte dispositiva del presente auto, sin que esto modifique lo ya resuelto por esta Dirección en la Resolución No. 1279 del 2021.

Que, aunque las pretensiones de las solicitudes mencionadas fueron despachadas favorablemente en la Resolución No. 1279 del 2021, en esta no se mencionaron de forma explícita, por lo que es preciso emitir un pronunciamiento al respecto.

4.2 SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN 2188 DEL 2015

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por la cual *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se*

garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

***PARÁGRAFO 1.** En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

***PARÁGRAFO 2.** A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)"

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 2188 del 2015, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Que en el ejercicio de las funciones de Control y Seguimiento establecidas en la Resolución 110 de 2022 y con fundamento en las consideraciones contenidas en los **Conceptos Técnicos 38 del 02 de junio del 2020 y 107 del 13 de noviembre del 2020**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 2188 del 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

a) OBLIGACIONES CUYO CUMPLIMIENTO SE ENCUENTRA ADREDITADO ANTE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que, como lo refieren los Conceptos No. 38 del 02 de junio del 2020 y 107 del 13 de noviembre del 2020, mediante el oficio con radicado No. E1-2017-023871 del 11 de septiembre de 2017, el GEB S.A. E.S.P. que el 02 de octubre de 2017 inició las actividades constructivas al interior del área de sustracción, dando cumplimiento al requerimiento de los parágrafos de los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 2188 de 2015.

Que, dado que no se ha declarado su cumplimiento en los actos administrativos expedidos hasta el momento por esta autoridad ambiental, se declarará de forma explícita en la parte dispositiva del presente auto, con lo cual no habrá lugar a nuevos pronunciamientos técnicos ni jurídicos al respecto.

b) DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULADO DE LA RESOLUCIÓN NO. 2188 DEL 2015 QUE NO CONSTITUYEN OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN DERIVADAS DE LA SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL

"Por el cual se resuelven solicitudes de suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"

Que la Resolución No. 1526 del 2012, que era la norma vigente cuando fue efectuada la sustracción definitiva y temporal solicitada por el GEB S.A. E.S.P. dentro del expediente SRF 302, señala de manera taxativa cuáles son las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción de áreas de las reservas forestales tanto nacionales como regionales, motivadas en el desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social.

Que el **artículo 7° de la Resolución No. 2188 del 2015** dispuso que el GEB S.A. E.S.P. debe presentar un (1) informe semestral que dé cuenta del avance de la construcción de la línea de transmisión. Mediante el radicado MADS No. **1-2021-21981 y VITAL No. 3500089999908221032 del 29 de junio del 2021** el GEB S.A. E.S.P. presentó un documento titulado *"Acreditación cumplimiento del Artículo 2 de la Resolución 572 del 9 de marzo de 2017"*, con relación a las actividades adelantadas en las áreas sustraídas. No obstante, dentro de las funciones asignadas a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no está hacer seguimiento al desarrollo de obras o actividades de utilidad pública e interés social, pues esto corresponde a la entidad pública contratante y al interventor del contrato. En consecuencia, al tratarse de aspectos ajenos a la órbita de competencias de esta autoridad ambiental, no se realizarán seguimientos adicionales a lo dispuesto por el artículo en mención, ni se requerirá la presentación de información adicional a partir de la fecha. Sin perjuicio de lo anterior, debe resaltarse que el requerimiento de esta información se debió a que mediante la Resolución No. 572 del 2017 se concedió al GEB S.A. E.S.P. un radio de replanteo de 150 metros para la instalación de los sitios de torre, por lo cual si bien no hay lugar a exigir ni evaluar información sobre el avance periódico de la construcción, si se requerirá que, una vez finalizadas las activades de construcción, el GEB S.A. E.S.P. remita las coordenadas de la ubicación definitiva de cada una de ellas, para tener claridad sobre las áreas en las cuales se concretó el cambio del uso del suelo y aquellas que continúan bajo la figura de reserva forestal.

Que en el **artículo 9° de la Resolución No. 2188 del 2015** se consignó a título de advertencia que las áreas sustraídas no contemplan zonas de disposición de material sobrante (ZODMES), áreas para la disposición de residuos, ni zonas de préstamo para la obtención de material. Que, como lo refiere el GEB S.A. E.S.P., el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 1729 del 30 de diciembre del 2015 y la Resolución No. 719 del 18 de julio del 2016 de la ANLA no aprobó zonas de disposición de material sobrante, ni estas fueron solicitadas a la autoridad competente. En el marco de sus competencias, la ANLA es la entidad encargada de verificar el cumplimiento de los términos y condiciones bajo los cuales otorga las licencias ambientales. De otra parte, las Corporaciones Autónomas son la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, a la luz de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, encargadas de velar porque se cumplan las normas ambientales. En consecuencia, no se realizarán seguimientos adicionales a lo dispuesto por el artículo en mención, ni se requerirá la presentación de información adicional a partir de la fecha.

Que el **artículo 10° de la Resolución No. 2188 del 2015** consignó que no se autorizan actividades que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas que han sido sustraídas, reiterando la prohibición legal de desarrollar actividades que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos en áreas que ostenten la categoría de reserva forestal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974. Como se señaló anteriormente, son las Corporaciones Autónomas la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, quienes deben velar porque se acaten las disposiciones legales sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Además, estas entidades fungen como administradoras de las reservas forestales nacionales en el área bajo su jurisdicción. En consecuencia, no se

realizarán seguimientos adicionales a lo dispuesto por el artículo en mención, ni se requerirá la presentación de información adicional a partir de la fecha.

Que, mediante el **artículo 11° de la Resolución No. 2188 del 2015**, se consignó que el GEB S.A. E.S.P. debe realizar la menor intervención posible de las especies del género *Espeletia*, dada su sensibilidad e importancia en el páramo. Dicha recomendación fue tenida en cuenta por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la expedición de la licencia ambiental y la aprobación del PMA, ya que fueron establecidas las medidas de manejo correspondientes en las fichas *AM-B01-01 Aprovechamiento Forestal, AM-B01-02 Poda y rocería en operación y AM-B01-03 Manejo de Paramo*, del PMA aprobado mediante la Resolución 1729 del 30 de diciembre de 2015. De tal forma, como lo sugiere el Concepto Técnico No. 107 del 2020, no se realizarán seguimientos adicionales a lo dispuesto por el artículo en mención, ni se requerirá la presentación de información adicional a partir de la fecha.

Que el **artículo 12° de la Resolución No. 2188 del 2015** estableció que la disposición de residuos ordinarios industriales y peligrosos debe realizarse conforme a lo establecido por la normatividad ambiental vigente, fuera del área de la reserva forestal y de las áreas sustraídas. Como queda evidenciado, esta obligación no emana del instrumento de control ambiental expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, sino que constituye una reiteración del deber de acatar las disposiciones vigentes sobre residuos sólidos y vertimientos contenidas en el Decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes. Adicionalmente, dentro del PMA aprobado por la Resolución 1729 del 30 de diciembre de 2015, la ANLA incorporó las *fichas AM-A02-01 Manejo y disposición de residuos sólidos y peligrosos y AM-A02-02 Manejo y disposición residuos líquidos en etapa de construcción.* De tal forma, como lo sugieren los Conceptos Técnicos No. 38 y107 del 2020, no se realizarán seguimientos adicionales a lo dispuesto por el artículo en mención, ni se requerirá la presentación de información adicional a partir de la fecha.

Que el **artículo 14° de la Resolución No. 2188 del 2015** dispuso que el GEB S.A. E.S.P. debe diseñar y aplicar las medidas de manejo necesarias para garantizar el adecuado manejo de taludes, suelo y aguas con el fin de prevenir fenómenos de remoción en masa que generen inestabilidad en el terreno o degradación del suelo. Esta disposición no constituye una obligación impuesta como consecuencia de la sustracción definitiva y temporal efectuada, sino una reiteración del deber de cumplimiento de la normatividad vigente sobre recursos naturales renovables y gestión del riesgo, contenidas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 del 2015, Ley 1523 del 2012 y demás estatutos concordantes. Adicionalmente, dentro del PMA aprobado por la Resolución 1729 del 30 de diciembre de 2015, la ANLA incorporó las fichas: *AM-A01-01 Ejecución técnico-ambiental excavaciones; AM-A01-03 Construcción obras contención; AM-A01-04 Control estabilidad; AM-A05-01 Manejo recurso suelo; AM-A03-02 Manejo Captaciones y Usuarios; y AM-A03-03 Manejo puntos agua subterránea*. De tal forma, como lo sugieren los Conceptos Técnicos No. 38 y 107 del 2020, no se realizarán seguimientos adicionales a lo dispuesto por el artículo en mención, ni se requerirá la presentación de información adicional a partir de la fecha.

Que el **artículo 15° de la Resolución No. 2188 del 2015** señaló que los accesos existentes podrán ser objeto de mantenimientos que no involucren cambio en dimensiones y características técnicas, además de propenderse por causar la mínima afectación a sus zonas aledañas. Adicionalmente, dentro del PMA aprobado por la Resolución 1729 del 30 de diciembre de 2015, la ANLA incorporó la *ficha: AM-A06-01 Identificación y adecuación accesos, cuya finalidad es propender por causar la mínima afectación en las zonas aledañas a los mismos.* De tal forma, como lo sugieren los Conceptos Técnicos No. 38 y

107 del 2020, no se realizarán seguimientos adicionales a lo dispuesto por el artículo en mención, ni se requerirá la presentación de información adicional a partir de la fecha.

Que el **artículo 16° de la Resolución No. 2188 del 2015** determinó que el GEB S.A. E.S.P. debería implementar medidas de manejo necesarias para minimizar la afectación sobre el suelo, la vegetación, la fauna, las corrientes hídricas, la geomorfología y los servicios ecosistémicos que presta la reserva. Esta disposición no constituye una obligación impuesta como consecuencia de la sustracción definitiva y temporal efectuada, sino una reiteración del deber de cumplimiento de la normatividad vigente sobre recursos naturales renovables, contenidas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 del 2015 y demás estatutos concordantes. Adicionalmente, dentro del PMA aprobado por la Resolución 1729 del 30 de diciembre de 2015, la ANLA aprobó *los programas de manejo ambiental de los medios abiótico, biótico y socioeconómico para la construcción*, operación y mantenimiento del proyecto *"Línea de Transmisión Eléctrica Tesalia Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05-2009"*. En este orden de ideas, como lo sugieren los Conceptos Técnicos No. 38 y 107 del 2020, no se realizarán seguimientos adicionales a lo dispuesto por el artículo en mención, ni se requerirá la presentación de información adicional a partir de la fecha.

Que el **artículo 17° de la Resolución No. 2188 del 2015** dispuso que, en caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades del proyecto, que involucre sectores adicionales a los sustraídos, estos deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción. Esta disposición no originó una obligación específica, sino que reiteró la prohibición legal de desarrollar actividades que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos en áreas que ostenten la categoría de reserva forestal, en virtud de lo dispuesto por los artículos 206, 207 y 210 del Decreto 2811 de 1974. Teniendo en cuenta que son las Corporaciones las máximas autoridades ambientales en el área de su jurisdicción, que deben velar por el cumplimiento de estas normas generales, no se realizarán seguimientos adicionales a lo dispuesto por el artículo en mención, ni se requerirá la presentación de información adicional a partir de la fecha. *Esta determinación no puede interpretarse como un relevo al GEB S.A. E.S.P. de solicitar previamente la sustracción en caso de requerirse el desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social en áreas adicionales, puesto que su vigencia y exigibilidad no dependen del seguimiento al artículo 17° de la Resolución No. 2188 del 2015 sino de las normas de rango legal ya citadas.*

Que el **artículo 18° de la Resolución No. 2188 del 2015** recordó al GEB S.A. E.S.P. que, en caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables tendrá que solicitar a la autoridad competente los permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias. Este artículo, al igual que los anteriores, no creó una obligación administrativa ambiental derivada de la sustracción de la reserva forestal, sino que constituye una reiteración de los deberes legales contenidos en el Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente"*, respecto a las formas de acceder al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovales. Las competencias para otorgar esta clase de permisos, concesiones y/o licencias las detentan las Corporaciones Autónomas Regionales y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a quienes corresponde además realizar el seguimiento y control ambiental de infracciones a las condiciones en que éstas sean otorgadas. Adicionalmente, el GEB S.A. E.S.P. solicitó ante la ANLA la licencia ambiental para el desarrollo de las las actividades de construcción, operación y mantenimiento del proyecto *"Línea de Transmisión Eléctrica Tesalia Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados"* y esta fue otorgada mediante la Resolución No. 1729 del 30 de diciembre del 2015, donde se consignan y describen los permisos, autorizaciones y concesiones para la ejecución del proyecto y se señala que la licencia lleva implícitos los

permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables. En suma, no se realizarán seguimientos adicionales a lo dispuesto por el artículo en mención, ni se requerirá la presentación de información adicional a partir de la fecha.

Que, respecto al artículo 18° de la Resolución No. 2188 del 2015, también resulta necesario aclarar que, si bien los Conceptos Técnicos Nos. 38 y 107 del 2020 recomiendan declarar su cumplimiento en razón a que la ANLA otorgó licencia ambiental y permisos ambientales mediante la Resolución No. 1729 del 2015, confirmada por la Resolución No. 719 del 2016, esto no resulta procedente desde el punto de vista jurídico, ya que al no ser el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la entidad competente para decidir el otorgamiento de licencias ni permisos ambientales, tampoco puede pronunciarse sobre si el GEB S.A. E.S.P. ha solicitado y obtenido todos los exigidos por la normatividad hasta el momento o si cumplirá este deber legal a futuro, de acuerdo con el desarrollo de las actividades del proyecto. En tal sentido, no resulta viable emitir un pronunciamiento general sobre el cumplimiento del deber legal en comento.

Que también debe considerarse que la asignación de las competencias en materia de licencias ambientales fue modificada a través del artículo 3° del Decreto 3573 del 27 de septiembre del 2011, mediante el cual se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-y le asignó entre otras funciones la de **realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales**, que otorguen en desarrollo de sus competencias.

Que, como consecuencia de las normas y competencias anteriormente señaladas, a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no le corresponde evaluar la información de cumplimiento de las obligaciones y medidas de manejo derivadas de la licencia ambiental y de los permisos ambientales que otorguen otras autoridades ambientales, sino exclusivamente aquellas que se imponen como consecuencia directa de la sustracción de áreas de reserva forestal, predeterminadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 10° de la Resolución No. 1526 del 2012 y posteriormente en la Resolución No. 256 del 2018.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, no se emitirán pronunciamientos sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18° de la Resolución No. 2188 del 2015 a partir de la fecha.

c) SEGUIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL

c.1) Obligaciones principales de compensación por la sustracción de reserva forestal

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Resolución No. 1526 del 2012 respecto a las medidas de compensación derivadas de la sustracción de reserva forestal, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impuso a través de los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 2188 del 2015 aquellas referentes a la sustracción definitiva, y en el artículo 6° las correspondientes a la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, así:

> ***Artículo 4°:*** *Adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, para desarrollar un plan de restauración ecológica*

Artículo 5°: *Formular y desarrollar un plan de restauración ecológica en el área fijada en el artículo 4°*

Artículo 6°: *Formular y desarrollar un plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente.*

Que, como se relató anteriormente, el GEB S.A. E.S.P., solicitó acogerse a lo dispuesto en la Resolución No. 256 del 2018 y la Resolución No. 470 del 2017, deprecando la modificación de las obligaciones consignadas en los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución No. 2188 del 2015, para desarrollar en su lugar el *"Programa Bosque de Paz Tesalia-Alférez".*

Que la propuesta de modificación de las obligaciones señaladas aún no ha sido decidida de fondo, puesto que la propuesta ajustada del *"Plan de restauración ecológica para las áreas de compensación del programa "Bosques para la paz",* fue presentada por el GEB S.A. E.S.P. el 26 de agosto del 2021 y se encuentra en evaluación del equipo técnico del Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales.

Que, en consecuencia, no se harán pronunciamientos sobre el seguimiento de los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución No. 2188 del 2015, hasta que se emita una decisión de fondo sobre la solicitud de modificación de las obligaciones.

c.2) Obligaciones accesorias derivadas de la sustracción de reserva forestal

PRESENTAR INFORMES SEMESTRALES: El artículo 8° de la Resolución No. 2188 el 2015 ordenó al GEB S.A. E.S.P. la presentación de un (1) informe semestral que dé cuenta de cada una de las obligaciones establecidas en la misma, hasta que se alcance y declare su pleno cumplimiento, a partir de su ejecutoria.

Que, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 107 del 2020, hasta el 13 de noviembre del mismo año, el GEB S.A. E.S.P. había presentado nueve (9) informes, que corresponde al período del 05 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2020 en donde se evidencia el estado actual del avance al cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2188 de 2015.

Que, con posterioridad a la emisión del Concepto Técnico No. 107 del 2020, el GEB S.A. E.S.P. presentó los siguientes informes:

- **Décimo informe semestral**. *"Acreditación cumplimiento Articulo 8 de la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015":* Mediante el radicado MADS No. 1-2020-3723 y radicado VITAL No. 3500089999908220106 del 31 de diciembre del 2020 y radicado MADS No. 1-2021-00012 del 04 de enero del 2021 con radicado VITAL No. 3500089999908221028.

- **Undécimo Informe semestral.** *"Acreditación cumplimiento Articulo 8 de la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015".* Mediante el radicado MADS No. 1-2021-29874 y VITAL No. 3500089999908221044 del 31 de agosto del 2021.

Que, adicionalmente, mediante el **radicado MADS No. 1-2020-10114 y radicado VITAL No. 3500089999908220064 del 12 de agosto del 2020**, el GEB S.A. E.S.P. remitió un documento con el asunto: *"Acreditación cumplimiento documento respuesta al Auto 231 del 3 de julio de 2019 – Auto 579 del 5 de noviembre de 2019 – Auto 585 del 17 de diciembre de 2019",* en el que se refiere a cada uno de los artículos de la Resolución No. 2188 del 2015 y a los requerimientos realizados en el Auto No. 585 del 17 de diciembre del 2019.

"Por el cual se resuelven solicitudes de suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"

Que, conforme lo anterior, la empresa deberá continuar con la presentación de estos informes hasta que se alcance el cumplimiento de las obligaciones de compensación, ***exceptuando*** la inclusión de información relativa a los artículos 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18° de la Resolución No. 2188 del 2015, en virtud de los argumentos expuestos anteriormente.

PRIORIZAR EL TRANSPORTE HELICOPORTADO: El artículo 13° de la Resolución No. 2188 del 2015 determinó que el GEB S.A. E.S.P. debe priorizar el transporte helicoportado, con el objeto de reducir la intensidad en el uso de los accesos peatonales y mulares, para minimizar la afectación a la reserva y sus servicios ecosistémicos.

Que, como lo refirió el Concepto Técnico No. 107 del 13 de noviembre del 2020, mediante el radicado No. 01-2020-10472 del 22 de abril de 2020 el GEB S.A. E.S.P. comunicó que ha implementado el uso de drones, con el objeto de reducir la intervención a las coberturas que se encuentran al interior de la Reserva Forestal, principalmente en el desarrollo de la actividad de tendido de cables para aquellas zonas que corresponden a bosques, de acuerdo con lo solicitado en el artículo 13 de la Resolución No. 2188 de 2015.

Que el GEB S.A. E.S.P. no presentó información adicional al respecto en los informes semestrales de cumplimiento Nos. 10 y 11. Que la obligación continuará en seguimiento hasta que la empresa reporte que finalizaron las actividades de utilidad pública e interés social que motivaron la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central.

Que, a partir de la información presentada por el GEB S.A. E.S.P. en los radicados citados en la parte motiva de este auto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que la empresa dio respuesta a los requerimientos realizados mediante los artículos 2°, 9° y 11° del Auto No. 585 del 17 de diciembre del 2019.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".*

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario",* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

ARTÍCULO 1. NEGAR la solicitud de suspensión del plazo otorgado en el artículo 2° del Auto No. 585 del 2019, presentada por el GEB S.A. E.S.P. mediante el radicado No. 01-2020-10472 del 22 de abril del 2020, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por el cual se resuelven solicitudes de suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"

ARTÍCULO 2. NEGAR la solicitud de prórroga del plazo otorgado en el artículo 2° del Auto No. 585 del 2019, presentada por el GEB S.A. E.S.P., mediante el radicado No. 1-2020-33739 del 26 de octubre del 2020, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. NEGAR las solicitudes presentadas por el GEB S.A. E.S.P. mediante los radicados Nos. 1-2020-9976, 1-2020-10472 y 1-2020-9061 del 2020, consistentes en la suspensión del término del artículo 1° de la Resolución No. 1717 del 20 de octubre del 2019, mediante el cual se otorgó una prórroga de las sustracciones temporales efectuadas mediante los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 2188 del 2015, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Lo anterior no modifica ni revoca lo resuelto mediante la Resolución No. 1279 del 29 de noviembre del 2021.

ARTÍCULO 4. NEGAR la solicitud presentada por el GEB S.A. E.S.P. mediante el radicado No. 1-2020-43710 del 23 de diciembre del 2020, consistente en la modificación de la sustracción definitiva efectuada por el artículo 1° de la Resolución No. 2188 del 2015, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de que la empresa pueda presentar una nueva solicitud de sustracción de las áreas de interés.

ARTÍCULO 5.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO de los parágrafos de los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 2188 del 2015 por parte del GEB S.A. E.S.P., consistentes en informar la fecha de inicio de las actividades constructivas del proyecto de utilidad pública e interés social que motivó la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Central.

ARTÍCULO 6. FINALIZAR EL SEGUIMIENTO de lo dispuesto en los artículos 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18° de la Resolución No. 2188 del 2015, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7. REQUERIR al GEB S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3 que, una vez finalizada la instalación de los sitios de torre definitivos, remita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos las coordenadas de los sitios de cada una de las torres, acompañados de la cartografía a escala entre 1:2500 y 1:10000, y el respectivo archivo en formato shape, en concordancia con los señalado en el anexo "BASE CARTOGRÁFICA" de los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012.

ARTÍCULO 8.- REITERAR al GEB S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3, que deberá informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la fecha de finalización de las actividades del proyecto en las áreas sustraídas temporalmente, en concordancia con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 3° del Auto No. 575 del 2016 y el artículo 5° del Auto No. 585 del 2019.

ARTÍCULO 9.- DECLARAR que el GEB S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3, dio respuesta a los requerimientos realizados mediante los artículos 2°, 9° y 11° del Auto No. 585 del 17 de diciembre del 2019.

ARTÍCULO 10.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ - GEB S.A. E.S.P.-** identificado con NIT 899.999.082-3, o a la persona que se autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la*

"Por el cual se resuelven solicitudes de suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"

cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 11.- RECURSOS. Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por contener disposiciones de ejecución y trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 24 MAY 2022

ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/Abogada DBBSE
Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado DBBSE
Claudia Yamile Suarez Poblado / Contratista DBBSE
Expediente: SRF 302
Auto: *"Por el cual se resuelven solicitudes de suspensión de plazo y de prórroga y se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 del 2015, dentro del expediente SRF 302"*
Solicitante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Proyecto: *"Línea de Transmisión Eléctrica Tesalia-Alférez 230 Kv y sus módulos de conexión asociados"*
Conceptos Técnicos acogidos: 38 y 107 del 2020